

MINISTERIO DE TRANSPORTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

000341 -8 FEB 2010

RESOLUCIÓN No.

de 2010

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones 5034 de noviembre 27 de 2008 y 784 del 06 de marzo de 2009”

LA SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, la Resolución 3500 de 2005, 2200 de 2006 y 4062 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 769 de 2002 establece que la revisión técnico mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo de sus competencias.

Que el Decreto 2053 de 2003 en su artículo 16.4 establece que le corresponde a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero.

Que el artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005 modificado por el artículo 3 de la Resolución 2200 de 2006, modificado a su vez por el artículo 1 de la Resolución 4062 de 2007, establece que los centros de diagnóstico automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito acreditando el cumplimiento de los requisitos enumerados en la misma norma.

Que el inciso C de la norma citada establece como requisito para la habilitación que el solicitante aporte *“Copia de los respectivos permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades competentes que requiera de conformidad con la normativa vigente el inmueble en donde prestará el servicio el Centro de Diagnóstico Automotor, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995”*

Que en el expediente del Centro de Diagnóstico Automotor Centro Motor AVENIDA BOYACÁ, obra el oficio No. 2-2008-31107 contentivo del concepto No. 1-2008-39622 expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el día 22 de septiembre de 2008, respecto del Centro de Diagnóstico Automotor Centro Motor AVENIDA BOYACÁ ubicado en la diagonal 49 sur No. 56 A 44 en el que se lee: *“Por lo anteriormente mencionado el uso de Diagnosticentro es el mismo*

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones 5034 de noviembre 27 de 2008 y 784 del 06 de marzo de 2009"

que el de C.D.A. lo que indica que la licencia de construcción gestionada autoriza el funcionamiento del Centro de Diagnóstico Automotriz en el predio y por consiguiente es viable la adecuación del Centro de Diagnóstico Automotriz Clase D cumpliendo con todas las especificaciones técnicas y normativas sobre la materia en especial las descritas en las Resoluciones 3500 de 2005, 2200 de 2006, 4062 de 2007, 15 de 2007, de los MINISTERIOS DE TRANSPORTE Y DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL al igual que las normas NTC 5365 Y 5385 del Icontec.

Así las cosas, el interesado no tendría que ajustarse a las normas vigentes (UPZ y Decreto 520 de 2006) ni tramitar la adopción de un plan de implantación toda vez que el uso no es nuevo a no ser que buscara adelantar cualesquiera modificación o ampliación en el predio de la referencia."

Que el concepto anterior fue ratificado por el Director de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante oficio No. 2-2009-03248.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta el cumplimiento de los demás requisitos enumerados en la norma, el día veintisiete (27) de noviembre de 2008, la Subdirección de Tránsito expidió la Resolución 5034 "Por la cual se habilita el Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ".

Que el día seis (6) de marzo de 2009, la Subdirección de Tránsito expidió la Resolución 784 "Por la cual se adiciona la Resolución 5034 del 27 de noviembre de 2008 que habilitó al Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ". En el artículo primero de esta resolución se dispuso la adición mencionada en el sentido de modificar la línea de inspección para vehículos livianos por una línea de inspección mixta y cambiar la capacidad de revisión de las líneas.

Que el día tres (3) de diciembre de 2009 el Dr. Juan Manuel González Garavito en calidad de apoderado especial del Dr. Jorge Alberto Duque Villegas, representante legal de la sociedad IVESUR Colombia S.A., mediante radicado No. 2009-321-079570-2, solicitó la revocatoria directa de las resoluciones 5034 de 2008 y 784 de 2009 aduciendo la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es decir, cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo expedido, a la constitución o a la ley y en este caso, de conformidad con lo dicho por el peticionario, por violación directa de la resolución 3500 de 2005 y los Decretos Distritales 190 de 2004, 344, 520 y 564 de 2006.

La violación presunta a las normas mencionadas se dio, de conformidad con lo expresado por el peticionario, de manera posterior o sobreviniente a la habilitación ya que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio No. 2-2009-42087 de noviembre 10 de 2009 aclaró los oficios 2-2008-31107 de 22 de septiembre de 2008 y 2-2009-3248 de febrero 2 de 2009, que obran en el expediente del Centro Motor AVENIDA BOYACÁ, en los siguientes aspectos:

"1. No es lo mismo un Centro de Diagnóstico Automotriz – CDA, a un Diagnosticentro o Serviteca.

2. Normativamente para el desarrollo del uso Centro de Diagnóstico Automotriz-CDA, clases C y D de escala urbana, deberán adelantar un Plan de Implantación ante la Secretaría Distrital de Planeación, cumpliendo con las condiciones establecidas en los Decretos 1119 de 2000 y 344 de 2006.

el

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones 5034 de noviembre 27 de 2008 y 784 del 06 de marzo de 2009”

3. *Durante el proceso de formulación del Plan de Implantación y previo a la expedición de la Resolución que lo adopte, se deberá presentar y obtener la aprobación del estudio de demanda y atención de vehículos usuarios del CDA. (Decreto 596 de 2007)”*

Lo anterior quiere decir que para la instalación de un Centro de Diagnóstico Automotor Clase D, como lo es en este caso, el Centro Motor Avenida Boyacá, se requiere el cumplimiento de los requisitos enumerados anteriormente y que no fueron cumplidos en su momento por el Centro Motor AVENIDA BOYACÁ.

Iniciada la actuación administrativa, la Subdirección de Tránsito procedió a dar aviso de la misma al particular que podría resultar afectado con la decisión y envió al Centro Motor AVENIDA BOYACÁ el oficio No. 20094200534381 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2009. En este oficio se le dijo al peticionario que *“en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, por tratarse en este caso de la revocatoria de un acto administrativo que creó una situación jurídica de carácter particular y concreto y que reconoció un derecho de igual categoría, nos dirigimos a usted para que de considerarlo pertinente, exprese su consentimiento expreso y escrito para la respectiva revocatoria”*

El Centro Motor AVENIDA BOYACÁ respondió el oficio anterior mediante derecho de petición radicado en esta entidad con número. 2010-321-002100-2 del 18 de enero de 2010 en el que manifestó *“NO DOY CONSENTIMIENTO PARA REVOCAR LAS RESOLUCIONES QUE DIERON HABILITACION A CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ”*

La subdirección de tránsito procedió a dar contestación al derecho de petición incoado por el Centro de Diagnóstico Automotor mediante oficio No.20104200012451 de 19 de enero de 2010 y reiteró solicitud para que se diera contestación expresa y escrita en lo que se refería al consentimiento frente a la revocatoria de las resoluciones que dieron lugar a la habilitación.

Mediante radicado No. 2010-321-003384-2 de 25 de enero de 2010 el Centro Motor AVENIDA BOYACÁ, por medio de su representante legal Dra. Ludy González Bernal reiteró *“NO ACEPTO NI DOY CONSENTIMIENTO PARA REVOCAR LAS RESOLUCIONES QUE DIERON HABILITACIÓN A CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ”*

Examen del caso concreto

El ejercicio de la función administrativa esta sujeto, por mandato de la Constitución Política (artículo 209) al principio de legalidad de conformidad con el cual, todas las actuaciones de los funcionarios públicos deben obedecer los mandatos del ordenamiento jurídico siendo permitido a estos funcionarios solo la realización de los actos establecidos por el mismo ordenamiento.

Las actuaciones de la administración, que se reflejan en la expedición de actos administrativos, no obstante el deber de estar sujetas al principio de legalidad mencionado, pueden rebasarlo constituyéndose en actuaciones de tipo ilegal o inconstitucional, en estos casos la ley, específicamente el Código Contencioso Administrativo, ha contemplado la posibilidad de retrotraer estas actuaciones ajustándolas al ordenamiento jurídico mediante la posibilidad de que los particulares utilicen la llamada vía gubernativa o la posibilidad de que el mismo particular o el funcionario, de oficio, revoque directamente el acto expedido por fuera de los mandatos legales; adicionalmente se tiene la posibilidad de utilizar la jurisdicción

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones 5034 de noviembre 27 de 2008 y 784 del 06 de marzo de 2009”

contencioso administrativa para el control de la actuación o del acto administrativo en sí.

Específicamente, la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra regulada en los artículos 69 a 73 del Código Contencioso Administrativo. El Título V de esta normatividad consagra dos posibilidades a saber: la revocatoria de los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, como han sido llamados por la doctrina y, la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto.

En el caso específico que se nos presenta, nos encontramos revisando, por causa de un recurso de revocatoria directa interpuesto por un particular, la legalidad de un acto administrativo del segundo tipo, esto es, un acto administrativo de carácter particular y concreto, esto, puesto que se trata de una resolución que reconoce un derecho, autoriza a un particular (Centro Motor AVENIDA BOYACÁ) a ejercer una actividad comercial vigilada en sus aspectos técnicos por este sector de la administración.

De acuerdo a lo anterior se trata entonces, de un acto sobre el cual la administración tiene la obligación de ejercer la protección constitucional de los derechos adquiridos por el centro de diagnóstico automotor Centro Motor AVENIDA BOYACÁ con el otorgamiento de la habilitación y también, valga decirlo, el principio de la seguridad jurídica en tanto se trata de una situación jurídica consolidada a partir de la expedición del acto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto se fundamenta en el principio de la intangibilidad de los mismos, principio este que asegura los derechos adquiridos por los particulares y garantiza que los mismos solo podrán desaparecer del mundo jurídico si se cuenta con el consentimiento expreso y escrito de su titular o si así lo dispone la jurisdicción contencioso administrativa después de la realización de un debido proceso en el que se respete el derecho de defensa del administrado.

El mandato contenido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo según el cual, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley es, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, una cláusula general que afirma la revocabilidad de los actos administrativos generales y abstractos, pero que se encuentra limitada ya que cuando se trata de un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular (Artículo 73, inciso primero).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 ibídem, habrá lugar a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento expreso y escrito de su titular cuando se trata de actos presuntos, es decir, los que son fruto del silencio administrativo positivo o cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales

En el caso que nos ocupa, como se dijo en párrafos anteriores se trata actos administrativos que radicarón en cabeza de particular –CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ–, un derecho particular y concreto (ejercer la actividad de revisión técnico mecánica y de gases de los vehículos automotores que circulan por el territorio nacional), lo que le hace merecedor de la aplicación de la cláusula general de

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones 5034 de noviembre 27 de 2008 y 784 del 06 de marzo de 2009”

inmutabilidad del acto, de acuerdo con la cual, ese tipo de actos no son revocables por la administración salvo que se obtenga el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Evaluated el caso concreto, este despacho encontró que la expedición de los actos administrativos impugnados estuvo regida por el principio de legalidad toda vez que se respetó en su integridad el contenido de las resoluciones que rigen el tema de la revisión técnico mecánica y de gases tales como la resolución 3500 de 2005, 2200 de 2006 y 4062 de 2007, en especial el inciso c del artículo 1 de ésta última resolución, ya que la administración sustentó la legalidad del acto en el concepto expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, en un primer momento sin que se hubiera expedido aún, la aclaración del concepto por parte de la misma entidad. Por esta razón, las resoluciones impugnadas no podrían ser revocadas por la causal de haberse expedido por medios ilegales ya que en su momento se sustentaron en un concepto expedido por una entidad estatal en uso de sus facultades legales y que en calidad de concepto se consideraba vinculante independientemente de que de manera posterior, el mismo sector de la administración modificara el concepto cuando ya en virtud del mismo este Ministerio habíareconocido un derecho a un particular, además, las resoluciones impugnadas tampoco pueden ser modificadas porque no se trata en este caso de un acto presunto de aquellos que se generan por el silencio administrativo positivo.

Desde el punto de vista legal, a este despacho, ante el hecho sobreviniente del cambio de concepto por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, le correspondía pedir al titular del derecho el consentimiento expreso y escrito para la revocatoria de la resolución que reconoció el derecho y de la siguiente que lo modificó, así, la Subdirección de Tránsito requirió, como se relata en los antecedentes, al centro de diagnóstico automotor Centro Motor AVENIDA BOYACÁ y obtuvo una respuesta negativa de su parte así que, por este modo la administración se encuentra impedida para revocar de manera directa, el derecho constituido a favor del particular teniendo en cuenta que de esto se trata precisamente la cláusula general de inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, según la cual para que la revocatoria proceda se requiere del consentimiento expreso y escrito del titular del derecho generado por los actos demandados por la sociedad IVESUR Colombia S.A.

Con lo anterior este despacho considera que se esta protegiendo la legalidad de las actuaciones y la seguridad jurídica en la que se sustentaron las mismas y como no se trata en este caso de la simple corrección de errores aritméticos o de hechos que no incidan en el sentido de la decisión, no se procederá a la revocatoria de los actos impugnados.

El impugnante tendrá la posibilidad de demandar los actos administrativos que hoy se discuten ante la jurisdicción contencioso administrativa para que sea ésta la que decida sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de la administración.

En merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 5034 del 27 de noviembre de 2008 y 784 del 06 de marzo de 2006 por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones 5034 de noviembre 27 de 2008 y 784 del 06 de marzo de 2009"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Manuel González Garavito, representante legal de la sociedad IVESUR Colombia S.A. en la calle 72 No. 6-30 de la ciudad de Bogotá y a la doctora Ludy González Bernal representante legal del Centro Motor Avenida Boyacá en la Diagonal 49 sur No. 56 A - 44 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLIQUESE la presente Resolución en la página WEB del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los

-8 FEB 2010



MARÍA CLAUDIA BOHORQUEZ BARRETO
Subdirectora de Tránsito